REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Acción de Tutela.
ACCIONANTE(S):	Conjunto Residencial Millennium I
ACCIONADO(S):	Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué.
RADICACIÓN:	73001-31-03-005-2022-00092-00.

Procede el Despacho a resolver la presente **Acción de Tutela** promovida por la apoderada judicial del **Conjunto Residencial Millennium I**, representado por su administradora **Diana Magaly Romero Bravo** contra el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué.**

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del **Conjunto Residencial Millennium I,** al considerar vulnerados los derechos fundamentales de su representada al **debido proceso, igualdad** y **acceso a la administración de justicia**, acude a la presente acción constitucional en procura de su amparo y protección y como consecuencia de ello se acceda de manera concreta a las siguientes:

II. PRETENSIONES

1.- Se ordene al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué "*dejar sin efectos jurídicos la sentencia anticipada fechada el 16 de diciembre de 2022(sic), notificada por estado el día 11 de febrero de 2022 u el auto de fecha 31 de marzo de 2022".*

2.- Que como consecuencia de lo anterior se ordene al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué Tolima, que "profiera nuevamente sentencia que en derecho corresponda".

Las anteriores peticiones tienen como soporte fáctico, en resumen, los siguientes:

III. HECHOS

Señala la apoderada judicial del **Conjunto Residencial Millennium I,** que la persona jurídica que representa presentó el 11 de febrero de 2019 demanda verbal sumaria contra los señores **Sebastián Salazar Celemín**, **Bryan David Salazar Ramírez** y **María Victoria Mahecha Moreno**, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué**, bajo el radicado 2019-00088-00 y en donde mediante auto del 7 de mayo de 2019 dicho despacho judicial remitió las diligencias por competencia a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto, siendo asignado al **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué**; inadmitida la demanda por auto del 17 de junio de 2019 y aunque fue subsanada la misma el 26 de junio siguiente, fue rechazada por proveído del 15 de julio de 2019, decisión contra la cual se presentó recurso de reposición, resuelto desfavorablemente por auto del 29 de julio de esa misma calenda. Agrega que el 5 de agosto de ese año, se solicitó control de legalidad en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, lo cual fue denegado por auto del 13 de agosto de la anualidad y el 27 de agosto de 2019, fue resuelto de manera adversa el recurso de reposición interpuesto con esa última decisión.

Indica el togado que ante las decisiones anteriores, el 6 de septiembre de 2019 se instauró acción de tutela por vía de hecho contra el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué**, la cual fue conocida por este despacho -**Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué**-, bajo el radicado 73001-31-03-005-2019-00226-00, quien mediante sentencia de fecha 18 de septiembre del año anotado, concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados y como consecuencia de ello el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué**, profirió auto el 20 de septiembre de 2019 mediante el cual se admitió la demanda verbal declarativa presentada por el **Conjunto Residencial Millennium I** contra **Sebastián Salazar Celemín**, **Bryan David Salazar Ramírez** y **María Victoria Mahecha Moreno**, providencia corregida mediante proveído del 25 de febrero de 2020.

Pone de presente que, dentro del trámite del proceso se surtió la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y al momento de hacer el respectivo control de términos de las notificaciones efectuadas a los demandados, se dejó constancia que estos guardaron silencio.

Expone que, al revisar en el micrositio del juzgado accionado en la página de la Rama Judicial, apareció anotación o registro de fecha 16 de diciembre de 2021 de "Sentencia Anticipada", la cual no fue publicada en los estados electrónicos del despacho, por lo que mediante memorial enviado el día 11 de enero de 2022 se solicitó el envió de la copia de dicha providencia, sin que se le diera respuesta alguna al respecto, por lo que se envió un nuevo memorial el 13 de enero de 2022, solicitando en esta oportunidad, la publicación de la sentencia anticipada en los estados electrónicos, en aras de garantizar el debido proceso y defensa de la parte demandante y acá tutelante.

Manifiesta que, el 11 de febrero de 2022 el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué** procedió a notificar por estado electrónico la sentencia anticipada emitida, contra la cual se interpuso recurso de reposición y de apelación, siendo rechazado de plano por improcedentes, mediante auto del 31 de marzo de 2022 y a su vez procede a corregir la sentencia anticipada[1].

Finaliza expresando que, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué** con su decisión adoptada a través de sentencia anticipada, desconoció normas de rango legal, al haber aplicado la norma indebidamente, realizar una interpretación errada, y actuar por fuera del procedimiento establecido; igualmente el despacho judicial accionado omitió el decreto y practica de pruebas o las obrantes en el expediente, no fueron valoradas debidamente, no goza de la motivación pertinente que la fundamente jurídica y fácticamente, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Por auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)[2], este Despacho admitió la presente acción constitucional contra el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué**; vinculó de oficio a todas las personas intervinientes en el proceso verbal sumario promovido por el *Conjunto Residencial Millennium I contra Sebastián Salazar Celemín y otros, con radicado 73001-40-03-006-2019-00248-00***,** se corrió el respectivo traslado a la parte pasiva y vinculada para que rendieran el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991.

[1] Expediente Digital "2022-00092-00", Archivo PDF "02. Escrito de tutela y anexos".
[2] Expediente Digital "2022-00092-00", Archivo PDF "03. Admite tutela 2022-00092-00".

Dentro de la oportunidad concedida, el juzgado accionado y la parte vinculada se pronunciaron así:

1.- El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué[3].

Indica que, no es cierto que ese Despacho haya vulnerado el debido proceso por error de derecho, ni violado algún derecho fundamental del conjunto residencial tutelante, toda vez que, las decisiones que se tomaron dentro del proceso objeto de estudio constitucional, fueron de conformidad con las normas aplicables al asunto tanto sustancial como procesal (C.G.P.), como de igual forma la sentencia emitida el 16 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por auto de 10 de febrero de 2022, ya que por error involuntario no se había notificado en debida forma y dentro del término respectivo de ejecutoria, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual por la naturaleza del proceso y no ser susceptible del principio de doble instancia se rechazó de plano; sentencia que fue emitida teniendo en cuenta el plenario dentro del respectivo proceso, hechos narrados y pretensiones solicitadas en el escrito de demanda, con el debido fundamento y motivación jurídica, invocando las normas aplicables, no siendo una decisión caprichosa, ni infundada.

2.- Los intervinientes del proceso verbal sumario promovido por el Conjunto Residencial Millennium I contra Sebastián Salazar Celemín y otros con radicado 73001-40-03-006-2019-00248-00. (vinculados)

Guardaron silencio.

Cumplidas las etapas procesales y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, entra el despacho a decidir el fondo del asunto, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el

[3] Expediente Digital “2022-00092-00”, Archivo PDF “07. RTA Juzgado”.

numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

2.- Problema Jurídico.

¿Vulnera el juzgado accionado los derechos fundamentales invocados por el apoderado judicial del **Conjunto Residencial Millennium I,** con ocasión de las actuaciones y decisiones adoptadas al interior del proceso declarativo verbal sumario que allí se adelantó contra Sebastián Salazar Celemín y otros, bajo el radicado 73001-40-03-006-2019-00248-00?

3.- Fondo del Asunto.

3.1.- Previo a la solución de la controversia acá planteada, se hace necesario precisar que, de acuerdo a los hechos expuestos y las pretensiones en concreto, para el Despacho es claro que la presente queja constitucional se funda de manera exclusiva en la decisión tomada por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué,** mediante sentencia anticipada del 16 de diciembre de 2021, notificada por estado del 22 de febrero de 2022; sin que se avizore reparo alguno contra actuación o decisión diferente, pues si bien es cierto, en la demanda de tutela se hace referencia al trámite adelantado en el proceso verbal sumario objeto de estudio y de las situaciones en relación con la notificación de la sentencia anticipada en fecha diferente a la que correspondía y el rechazo de plano de los recursos interpuestos contra esta decisión, no lo es menos que, el reproche del promotor constitucional se centra en la providencia o sentencia confutada, la decisión allí adoptada y los defectos señalados frente a la misma.

Ante lo anterior, el estudio del caso concreto girará en torno a la sentencia que se pretende dejar sin efecto del 16 de diciembre de 2022, sin embargo, previo a ello, establecerá inicialmente el juzgado la procedencia del amparo constitucional, analizando en primer lugar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de procedibilidad frente a la providencia y actuaciones cuestionadas, para luego, si es el caso, entrar a determinar la existencia de la vulneración alegada.

3.2.- La jurisprudencia constitucional exige la satisfacción de unas condiciones para conceder la tutela contra providencias, decisiones y actuaciones judiciales. En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad -o

de procedibilidad general[4] -, que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para verificar si están dadas esas condiciones, el juez de tutela debe preguntarse, en síntesis, si: **(i)** la problemática tiene relevancia constitucional; **(ii)** si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario (subsidiaridad); **(iii)** si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); **(iv)** cuando se trate de una irregularidad procesal, que la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; **(v)** que se identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y; **(vi)** que la sentencia impugnada no sea de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior y analizado el caso que ahora es objeto de estudio constitucional, se encuentra que la presente acción de amparo cumple con los requisitos generales de procedibilidad en la medida que:

---

[4] **Corte Constitucional, Sentencia SU-116 de 2018.** "24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: **a.** Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. **b.** Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. **c**. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. **d.** Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. **e**. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. **f.** Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."

i.- El presente asunto tiene "**relevancia constitucional**", toda vez que se propone la posible vulneración del **debido proceso** de una de las partes (demandante), en el proceso verbal sumario declarativo que se tramita en el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué**.

ii.- En lo que respecta al requisito de "**subsidiaridad**" estima el juzgado que, se encuentra satisfecho en la medida que precisamente la providencia cuestionada -sentencia anticipada del 16 de diciembre de 2021- fue dictada al interior de un proceso verbal sumario y por ende, sin que sea viable, a pesar de haberlo hecho, acudir al recurso de apelación, en tanto que se está ante un proceso de única instancia.

iii.- De igual forma se tiene que, el amparo de tutela reclamado es tempestivo, toda vez que la providencia cuestionada data del 16 de diciembre de 2021, notificada por estado el 11 de febrero de 2022 y la acción de tutela se formuló el 27 de abril de esta anualidad, es decir, dentro de los un poco más de 4 meses de su expedición y 2 meses de su notificación, término razonable (dentro de los 6 meses) para pretender la tutela de los derechos fundamentales invocados y por ende se cumple con la exigencia de la "**inmediatez**".

iv.- Las irregularidades advertidas por la parte tutelante, tienen "**incidencia directa en la decisión**" que resulta vulneradora de los derechos fundamentales.

v.- La parte tutelante "**identificó de manera razonable**" los hechos que originaron la violación de sus derechos y,

vi.- La providencia o decisión controvertida y que es objeto de estudio, "**no fue emitida dentro de una acción de tutela**", sino al interior de un proceso civil declarativo verbal sumario.

3.3.- Estando acreditado el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad, para el análisis de la acreditación del acatamiento de los **requisitos específicos** o **materiales de procedibilidad**[5] respecto de la decisión aludida -

[5] Corte Constitucional, Sentencia SU-332 de 2019, Sentencia C-590 de 2005. "…se indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales: **- Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. **- Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. **- Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión. **- Defecto material o sustantivo**

sentencia anticipada- el Despacho abordará como primera media el estudio del caso concreto, respecto de la emisión o proferimiento de dicha decisión, en relación con la posible configuración de un posible **defecto procedimental absoluto**.

Desde ese enfoque, es necesario realizar algunas precisiones en torno a la figura prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual señala que, las sentencias son las que "deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión"; de lo que se puede extraer que es a través de la sentencia como el juzgador pone fin a la controversia que movió a las partes a activar el aparato jurisdiccional; es decir, es ella la que contiene la resolución del conflicto sometido a consideración del juez de conocimiento y para tal cometido es necesario e indispensable el agotamiento de unos pasos previos, como la conciliación prejudicial cuando haya lugar, la presentación de demanda, su admisión, integración de la litis y la instrucción del decurso nítidamente señalada en la normatividad procesal, es decir, es normal que el proferimiento de la sentencia surja cuando han finalizado todas las etapas legales.

No obstante, lo anterior, el legislador previó tres (3) hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumar todas las etapas del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, al punto que ante la verificación de alguna de las circunstancias prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso, al juez no le queda alternativa distinta que dictar "**sentencia anticipada**", porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, sino que constituye un deber y obligación.

Dice la norma en cita que, "en *cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se*

---

que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión. **- El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. **- Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. **- Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. **- Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa".

encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar, pues este fue el fundamento único o principal por el cual el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué** profirió la "**sentencia anticipada**" confutada, pruebas que, si son consideradas el insumo cardinal de la decisión de fondo, ningún sentido tendría postergar una resolución cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo.

Y es que no podría sostenerse que "**la carencia de pruebas**" sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 del Código General del Proceso, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo probatorio y para poder emitir el fallo prematuro por este motivo es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas y esto es comprensible **i)** cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; **ii)** habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o **ii)** qué las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas, sin embargo, si el juez de conocimiento observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 ibidem dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "*mediante providencia motivada*", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto, es decir, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya, labor que impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material probatorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a "probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídicos que persiguen"[6].

4.- Caso Concreto.

[6] Artículo 167 Código General del Proceso.

En el asunto *sub examine*, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué decidió anticipadamente el proceso verbal sumario promovido por el **Conjunto Residencial Millennium I** contra Sebastián Salazar Celemín y otros con radicado 73001-40-03-006-2019-00248-00, en forma escrita mediante sentencia del 16 de diciembre de 2021, luego de anunciar simplemente en el mismo proveído que lo haría por "no existir pruebas que practicar". No obstante, se equivocó porque pasó por alto que, aunque la parte demandante guardó silencio en la oportunidad concedida para contestar la demanda y aportar o pedir pruebas, el extremo activo habían ofrecido medios de convicción para soportar sus alegaciones, pidiendo el interrogatorio de uno de los demandados, así como una inspección judicial.

De allí que, aunque el juzgado accionado sí estaba -en principio- habilitado para resolver con la anticipación que lo hizo, debió motivar por qué no había lugar a recopilar las aludidas probanzas y, como nada dijo al respecto, es claro para el despacho que incurrió en un desatino lesivo de las prerrogativas esenciales de las partes y en particular de la parte demandante y acá tutelante **Conjunto Residencial Millennium I.**

En efecto, con la decisión del juzgado accionado de proferir sentencia anticipada, cuando no se daban los presupuestos para ello, se estaría configurando un **defecto procedimental** el equivocarse la escogencia de la ritualidad procesal y adelantar el proceso o culminarlo por un camino procesal inadecuado.

Y es que, para proceder a finiquitar el litigio mediante sentencia anticipada, como se indicó anteriormente, debía estar dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo cual no ocurrió en la medida que a pesar de ser ofrecidas y solicitadas estas por la parte demandante, antes del fallo, ni en la misma providencia se hizo referencia alguna de ello, en punto de su decreto, o rechazó por innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes".

Así las cosas, ante la vulneración al debido proceso advertido, se hace necesaria la intervención del juez constitucional de tutela en procura de su amparo y protección, pues antes de tomar el juzgado accionado una decisión de resolver el litigio a través de una sentencia anticipada, debió hacer un estudio más riguroso y juicioso sobre el cumplimento de los presupuestos para ello, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso y no lo hizo.

Por tal razón y conforme a lo expuesto, se dejará sin efecto y valor jurídico la sentencia confutada y todas las decisiones o actuaciones posteriores relacionadas con esta providencia, así como se ordenará al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué que, como consecuencia de lo anterior, retome el procedimiento a partir de la providencia dejada sin efecto, dentro del proceso promovido por el **Conjunto Residencial Millennium I** contra Sebastián Salazar Celemín y otros con radicado 73001-40-03-006-2019-00248-00 y adelante el mismo, de acuerdo a las normas procesales que regulan el proceso declarativo verbal sumario (Artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso) hasta resolver de fondo el litigio mediante providencia debidamente motivada, congruente y a través de una adecuada valoración probatoria, independiente de que se opte nuevamente por resolver de fondo el asunto mediante sentencia anticipada, si para ello se dan los presupuestos señalados en el artículo 278 del código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la protección constitucional al **debido proceso** invocada por la apoderada judicial del **Conjunto Residencial Millennium I**, representado por su administradora **Diana Magaly Romero Bravo** contra el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Dejar sin efecto y valor jurídico** la sentencia anticipada de fecha 16 de diciembre de 2021, notificada por estado el 11 de febrero de 2022, dictada al interior del proceso verbal sumario promovido por el **Conjunto Residencial Millennium I** contra **Sebastián Salazar Celemín y otros,** con radicado 73001-40-03-006-2019-00248-00, así como todas las decisiones o actuaciones posteriores relacionadas con esta providencia. En consecuencia,

TERCERO: Ordenar al **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo ha hecho aún,

retome el procedimiento a partir de la providencia dejada sin efecto dentro del proceso promovido por el **Conjunto Residencial Millennium I** contra Sebastián Salazar Celemín y otros con radicado 73001-40-03-006-2019-00248-00 y adelante él mismo de acuerdo a las normas procesales que regulan el proceso declarativo verbal sumario (Artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso) hasta resolver de fondo el litigio mediante providencia debidamente motivada, congruente y a través de una adecuada valoración probatoria, independiente de que se opte nuevamente por resolver de fondo el asunto mediante sentencia anticipada, si para ello se dan los presupuestos señalados en el artículo 278 del código General del Proceso.

CUARTO: Desvincular de esta acción a los que se notificaron como intervinientes del proceso verbal, atendiendo a la resolución adoptada

QUINTO: Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoseles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

SEXTO: Una vez en firme esta decisión, de no ser impugnada, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Jesús María Molina Miranda
Juez
Firma escaneada según decreto 491 de 2020

L.D.V.A.